



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Industrial Solutions Colombia S.A.
Demandado: Eléctricos Tagama S.A.S y otra
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00575-00.
Decisión: Libra Mandamiento de pago.
Estados electrónicos: 105 del 06 de octubre de 2020

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagarés) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S.** y **LINA MARÍA MOTATO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$2'695.350**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 21 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar **el original del pagaré 001** objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del

artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

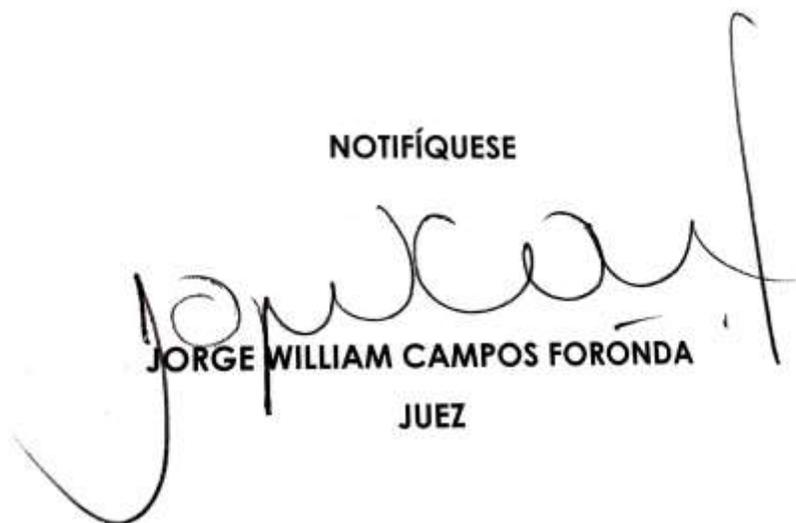
TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que proceda con la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de ser declarada la actuación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Lo anterior, por cuanto el Despacho dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su resultado, ya que su resultado favorable no depende de la voluntad ni del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portadora de la T.P 246.738 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ